

CORPORACION DE INDUSTRIAS DE CIEGOS, PERSONAS MENTALMENTE  
RETARDADAS Y OTRAS PERSONAS INCAPACITADAS DE PUERTO RICO  
-y- UNION DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE MATERIAL Y  
EQUIPO DE LIMPIEZA DE PUERTO RICO. CASO NUM. P-2775.  
Decisión Núm. 611. Resuelto en 18 de enero de 1972.

Ante: Sr. Francisco Milland Ramos  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Reinaldo Rodríguez Pagán  
Por la Unión

Sres. Eufemio Ríos y  
Luis Ramos del Valle  
Por el Patrono

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 27 de abril de 1971, la Unión de Empleados de la Industria de Material y Equipo de Limpieza de Puerto Rico, en adelante denominada la Peticionaria, radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante, Enmendada ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, en la que alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de todos los empleados de producción, operación y mantenimiento que utiliza la Corporación Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico, en adelante la Corporación en el Taller de la Parada 20, Santurce, Puerto Rico, incluidos oficinistas. Se señalaron las exclusiones de rigor.

Concluída la investigación al nivel informal, el Presidente de la Junta ordenó una audiencia pública que se celebró el 11 de agosto de 1971.

La audiencia se celebró ante el Sr. Francisco Milland Ramos, quien fue designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Todas las partes estuvieron presentes en la audiencia, participaron en ésta y tuvieron amplia oportunidad de presentar toda la evidencia oral y documental que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones. El 30 de agosto de 1971 los abogados de la Corporación radicaron un alegato en el cual solicitan se desestime la petición aduciendo esencialmente que la Corporación de referencia no es un patrono dentro de los términos de la Ley de Relaciones del Trabajo. El 18 de octubre de 1971 los abogados de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. quienes representan a la Peticionaria contestaron el alegato de la Corporación.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se ha cometido error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

Por los fundamentos que expondremos al discutir la existencia de una controversia de representación, concluimos que la Corporación Industrias de Ciegos, Personas

Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico, es un patrono en el significado del Artículo 2, Inciso (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

## II.- La Organización Obrera:

La Unión de Empleados de la Industria de Material y Equipo de Limpieza de Puerto Rico, entidad que ha llevado a cabo una campaña de organización de los empleados del Patrono y ha tomado a su cargo, a nombre de dichos empleados, realizar los trámites correspondientes ante esta Junta que se le autorice a representarlos ante la Corporación de referencia, con fines de la negociación colectiva, es una organización obrera en el significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

## III.- La Unidad Apropiada:

### A.- Alcance de la Unidad

La Peticionaria alega que la unidad apropiada, tal como quedó enmendada a su solicitud durante el curso de la audiencia incluye:

"Todos los empleados de producción, operación y mantenimiento que utiliza el patrono en el Taller de la Parada 20, Santurce, Puerto Rico: Excluye: ejecutivos, administradores, supervisores, la Secretaria del Administrador, la pagadora, oficinistas y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

La prueba aportada durante el curso de la audiencia revela que la Corporación ha establecido los siguientes talleres para llevar a cabo los propósitos de la Ley. 1/

- 1.- Taller ubicado en la Calle San Rafael, Esq. Hipódromo, Parada 20, Santurce, Puerto Rico.
- 2.- Taller en Arecibo, Puerto Rico.
- 3.- El taller ubicado en el Centro Médico de Puerto Rico.
- 4.- Supervisa además un programa de "Vending Stand" con un pequeño puesto de Cafetería en el correo del Viejo San Juan.

La Corporación opera con personas lisiadas mayormente de la visión en el Taller de Santurce y en el Taller de Arecibo. 2/ En el taller del Centro Médico trabajan personas no ciegas pero que tienen diferentes incapacidades. El programa de "Vending Stand" o sea la pequeña cafetería de San Juan opera también con personas ciegas.

1/ Ley Núm. 207, aprobada el 14 de mayo de 1948, según enmendada por la Ley 127 de 24 de junio de 1968.

2/ La conclusión primaria es ciego, pero además hay otras incapacidades secundarias.

No hay intercambio de personal entre un taller y otro debido a que el personal utilizado son personas que viven en las diferentes áreas de la isla y se mantienen en dichas áreas. Solo ocasionalmente vienen a la planta matriz, que es el taller ubicado en la Parada 20, personas de otras áreas a recibir adiestramiento por períodos cortos y luego se colocan permanentemente en sus respectivas jurisdicciones.

En cada una de estas facilidades hay un supervisor inmediato que generalmente es una persona lisiada también y a su vez estas personas están supervisadas por empleados de la División de Rehabilitación Vocacional.

Todos los talleres tienen nóminas separadas para las personas que en ellos trabajan. Igualmente hay una nómina para las personas que trabajan en la pequeña cafetería de San Juan.

En los talleres de Arecibo y en Santurce se fabrican lampazos y palos para lampazos. La planta de Santurce fabrica además escobas. La cafetería en San Juan se dedica a la venta de emparedados, refrescos, cigarrillos y misceláneas. El taller del Centro Médico se dedica mayormente a confeccionar souvenirs para la venta.

El patrono no expresó posición en cuanto a la Composición de la unidad apropiada. Por los hechos anteriormente señalados y considerando que los empleados utilizados por la Corporación en el taller de la Parada 20 tienen intereses en común concluimos que la unidad solicitada en la Petición, constituye una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

#### IV.- La Controversia de Representación:

Desde el inicio de la audiencia los representantes de la Corporación de Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas solicitaron que la Junta resolviera si dicha Corporación es o no un patrono bajo la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. A tales efectos solicitaron se le concediera tiempo para someter un escrito en apoyo de sus alegaciones. La División Legal de la Corporación el 30 de septiembre de 1971 sometió un alegato en la que alegó que la Corporación no es un patrono para los efectos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. El 18 de octubre de 1971 los abogados de la peticionaria radicaron su contestación al alegato de la Corporación, alegando que esa entidad es un patrono bajo la Ley de Relaciones del Trabajo, con la obligación de negociar colectivamente con sus empleados sobre condiciones de trabajo. Esta es la cuestión básica a resolver en el presente caso ya que la misma es de naturaleza jurisdiccional.

Nuestra Ley de Relaciones del Trabajo, 29LPRA 61 y ss., en su Artículo 2, define lo que es un patrono en los siguientes términos:

"El término "patrono" incluirá ejecutivos, supervisores, y a cualquier persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente, pero no incluirá excepto en el caso de las instrumentalidades Corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, al gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; Disponiéndose, que incluirá, además, a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva."

El inciso 11 del mismo Artículo define el término "instrumentalidades corporativas" de la siguiente manera:

"El término "instrumentalidades corporativas" significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes a, o que están controlados por, el Gobierno de Puerto Rico: La Autoridad de Tierras, la Compañía Agrícola, el Banco de Fomento, la Autoridad de las Fuentes Fluviales, la Compañía de Fomento de Puerto Rico (Compañía de Fomento Industrial) la Autoridad de Transporte, la Autoridad de Comunicaciones, y las subsidiarias de tales corporaciones, e incluirá también las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario".

Para que a una corporación pública se le pueda considerar como la "instrumentalidad corporativa" que se señala en la definición del término patrono (ante), y puedan gozar sus trabajadores de los beneficios de la Ley de Relaciones del Trabajo es necesario, a tenor con las disposiciones del Artículo 2, Sección 11 de dicho estatuto (que define el término de instrumentalidad corporativa) (supra) bien (a) que la Corporación esté incluida entre las que taxativamente allí se señalan (b) que sea una subsidiaria de alguna de las mencionadas (c) que se trate de una empresa similar a las anteriores, o (d) que sea una agencia del Gobierno que se dedique o pueda dedicarse en el futuro a un "negocio lucrativo" o a "actividades que tenga por objeto un beneficio pecuniario 3/"

La Corporación Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas no figura entre las Corporaciones públicas que nuestra Ley señala por sus nombres bajo la definición de "instrumentalidades corporativas", tampoco es subsidiaria ni similar a una de éstas. Eso descarta las alternativas (a)(b) y (c), y nos remite directamente al examen de la Ley que crea dicha corporación a fin de analizar sus propósitos ante la posibilidad de que se dedique o pueda dedicarse en el futuro o negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario, según sugiere la alternativa (d).

La Corporación Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas es una corporación pública creada por la Ley Núm. 207, aprobada el 14 de mayo de 1948, según enmendada por la Ley 127 de 24 de mayo de 1948.

Dicha corporación se dedica a la rehabilitación social y económica de las personas ciegas, personas mentalmente retardadas o con otros impedimentos físicos o mentales que constituyan obstáculos a la capacidad ocupacional del individuo, destinados a la producción de artículos para la venta al público. 4/ Tiene poder, para establecer y

3/ Administración de Servicios Agrícolas y Unión de Carpinteros, AFL-CIO D-486 (JRTPR (1968); Banco de la Vivienda de Puerto Rico - Caso Núm. P-2584 -D-532 (JRTPR) (1969).

4/ Ley Núm. 207 aprobada en 14 de mayo de 1948 según enmendada.

organizar talleres en San Juan y otros pueblos de Puerto Rico, en los cuales proporcionará adiestramiento, empleo remunerado y cualquier otro servicio que se considere conveniente o necesario para la rehabilitación de personas ciegas, personas mentalmente retardadas o con otros impedimentos físicos o mentales que constituyan obstáculos a la capacidad ocupacional del individuo, que sea residente en Puerto Rico.<sup>5/</sup> La Corporación de acuerdo con la prueba aportada durante la audiencia ha establecido tres talleres que están localizados en Santurce, Arecibo y el Centro Médico de Puerto Rico. El beneficio de los artículos producidos en dichos talleres se distribuye equitativamente entre dichas personas <sup>6/</sup>. Esta Corporación es una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Servicios Sociales mediante la Ley #171 de 30 de junio de 1968. La Corporación tiene facultad para tomar dinero a préstamo. Podrá demandar y ser demandada y gozará de los mismos derechos, deberes y privilegios que gozan las corporaciones privadas de conformidad con las leyes de Puerto Rico.<sup>7/</sup>

La Corporación tendrá facultad para determinar la manera y extensión en que deberán llevarse a cabo los negocios y actividades de ésta, fijará por reglamento los impedimentos físicos o mentales cubiertos por la ley y las normas para el funcionamiento de los talleres.

La Corporación está facultada para hacer sus compras de material y equipo, sin la intervención de la Oficina de Servicios de la Administración General de Suministros, y su personal no estará sujeto a las leyes de personal <sup>8/</sup>.

Las obligaciones incurridas por la Corporación no constituirán una deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguno de sus municipios u otras subdivisiones políticas, ni serán las mismas pagaderas de otros fondos que no sean los de la Corporación <sup>9/</sup>.

Los representantes de la Corporación alegaron que durante los últimos años han operado con pérdidas. Sin embargo, han distribuido beneficios en todos sus talleres a las personas que en ellos trabajan <sup>10/</sup>

El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Junta Administración de Muelle Municipal y Malecón de Ponce 71 DPR 154 al plantearsele un problema similar que dependía si la actividad envuelta tenía por objeto un beneficio económico expresó:

"Debe recordarse que en el Artículo 2(11) la Legislatura empleó los términos "negocio lucrativo" y "beneficio pecuniario" en un sentido especial. Obviamente no quiso decir que las ganancias debían redundar en beneficio personal de alguien.

---

<sup>5/</sup> Id.

<sup>6/</sup> Id.

<sup>7/</sup> Id.

<sup>8/</sup> Id.

<sup>9/</sup> Ley Núm. 127 de 24 de junio de 1968.

<sup>10/</sup> T.O. pág. 24

Ninguna agencia de gobierno podría jamás obtener legalmente "beneficio" en ese sentido e interpretar el Artículo 2(11) en esa forma sería insensato. Más bien creemos que la Legislatura quiso distinguir entre los servicios tradicionales que se prestan al público por el gobierno, tales como sanidad, policía, bomberos o escuelas, donde los beneficiarios pagan poco o nada, en contraste con servicios tales como transportación, electricidad y acueducto donde el consumidor está supuesto a pagar sustancialmente lo que vale el servicio, no obstante ser de naturaleza publica..."

En el citado caso nuestro más alto Tribunal dijo lo siguiente:

"lo importante es si su autoridad o la naturaleza de los servicios por ellos rendidos los capacitan, si así lo desean, a operar en forma comparable a entidades privadas que puedan dedicarse al mismo negocio".

La representación legal de la Corporación en su alegato señala que si los trabajadores de dicha entidad se sindicalizan se afectaría el proceso de rehabilitación de los mismos. No estamos de acuerdo. No podemos concebir como puede afectarse el proceso de rehabilitación de una persona por el hecho de ejercitar el derecho a la negociación colectiva consignado en el Artículo 4 de nuestra Ley y consagrado en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico <sup>11/</sup>. Si lo que le preocupa a la Corporación es el impacto económico que la negociación colectiva pueda tener sobre sus actividades nos permitimos recordarles lo dicho por nuestra Junta en el caso de Isabel T. Vda. de Saurí y Unión Local Núm. 815, Afiliada al Sindicato Azucarero, Packinghouse (CIO) D-120 2JRTPR 639. La obligación que impone nuestra Ley es la de negociar. No impone la de aceptar cláusulas determinadas en un contrato ni la de aceptar determinado contrato. Se entiende, sin embargo, que la obligación de negociar incluye la de elevar a contrato escrito aquellas convenciones o pactos que las partes convengan".

Por los hechos señalados anteriormente concluimos que la Corporación de Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas es una instrumentalidad corporativa, conforme a los términos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, cuyos empleados pueden ejercitar el derecho a la negociación colectiva.

#### V.- Determinación de Representante:

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de producción, operación y mantenimiento que utiliza la Corporación en el Taller de la Parada 20 en Santurce, Puerto Rico, consideramos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverlas.

#### ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del

<sup>11/</sup> Artículo 2, Sección 17, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente se ordena que, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados utilizados por el patrono, Corporación de Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico, se conduzcan unas elecciones secretas tan pronto sea posible bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del Reglamento Núm. 2 determinará la fecha, sitio, hora y demás condiciones en que habrán de celebrarse las mismas.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para éste en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá ser representativa de un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieran en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo o que hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados, en la unidad apropiada que se describe en el Artículo III en esta Decisión y Orden, por la Unión de Empleados de la Industria de Material y Equipo de Limpieza de Puerto Rico.

El Jefe Examinador certificará a la Honorable Junta el resultado de la elección.

El Miembro Asociado Dr. Reece B. Bothwell disintió de esta decisión.

El Miembro Asociado Reece B. Bothwell no está convencido que la Corporación de Industrias de Ciegos es una entidad con fines pecuniarios, ya que evidentemente, a la luz de sus funciones, es una entidad definitivamente dedicada a la rehabilitación de ciegos y personas con otros impedimentos físicos y solo incidentalmente obtiene ganancias y/o pérdidas en sus operaciones.

(Fdo.) DR. REECE B. BOTHWELL  
Miembro Asociado

## CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 18 de enero de 1972, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En ésta se ordenó que se celebrasen unas elecciones entre todos los empleados de producción, operación y mantenimiento que utiliza el patrono Corporación de Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico en su Taller de la Parada 20 en Santurce, Puerto Rico, para que éstos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforme con dicha Decisión y Orden, el 9 de enero de 1973, se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta.

El 30 de enero de 1973, se efectuó la adjudicación y el escrutinio de los votos emitidos en las susodichas elecciones. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles.....	29
2.- Votos válidos contados.....	28
3.- Votos a favor de la Unión de Empleados de la Industria de Material y Equipo de Limpieza de Puerto Rico.....	28
4.- Votos en contra de la Unión Participante.....	0
5.- Votos recusados.....	0
6.- Votos nulos.....	1

Las partes no radicaron objeciones al resultado y a la conducta de las elecciones.

Es evidente que todos los votos válidos contados se depositaron a favor de la Unión de Empleados de la Industria de Material y Equipo de Limpieza de Puerto Rico.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión de Empleados de la Industria de Material y Equipo de Limpieza de Puerto Rico ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados de producción, operación y mantenimiento que utiliza el patrono en el Taller de la Parada 20, Santurce, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, la Secretaria del Administrador, la pagadora, oficinistas y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión de Empleados de la Industria de Material y Equipo de Limpieza de Puerto Rico es la representante exclusiva de los referidos empleados, a los fines de la negociación colectiva, respecto a tipos de paga, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA PARA  
ENMENDAR CERTIFICACION

El 18 de enero de 1972, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En conformidad con dicha Decisión y Orden, el 9 de enero de 1973 se efectuaron unas elecciones por votación secreta bajo la supervisión del Jefe Examinador de esta Junta. A base del resultado de dichas elecciones, y de acuerdo con el Artículo 5(3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta expidió, el 14 de febrero de 1973, una Certificación de Representante a favor de la Unión de Empleados de la Industria de Material y Equipo de Limpieza de Puerto Rico por haber sido designada y elegida por una mayoría de votos de todos los empleados de producción, operación y mantenimiento que utiliza el patrono en el Taller de la Parada 20 en Santurce, Puerto Rico, como representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

El 21 de febrero de 1974, la Hermandad General de Empleados del Estado Libre Asociado, Inc. radicó ante esta Junta una Moción 1/ en la que sustancialmente alega: que debido a las limitaciones física de los trabajadores miembros de la Unión de Empleados de la Industria de Material y Equipo de Limpieza hasta este momento se han visto impedidos de ejercitar el derecho a la negociación colectiva; que dichos empleados interesan que se enmiende la certificación a los fines de que conste que su unión se ha afiliado a la Hermandad General de Empleados del Estado Libre Asociado, Inc. y que esta afiliación conste en dicho certificado; y que a los fines de que esta Honorable Junta tome conocimiento de esta situación someten copia del documento firmado por los trabajadores que forman parte de la unidad apropiada y las tarjetas de representación debidamente firmadas por cada uno de ellos.

El 11 de marzo de 1974, la Unión de Empleados de la Industria de Material y Equipo de Limpieza de Puerto Rico radicó ante esta Junta otra moción en la que sustancialmente alega que con posterioridad a la aludida Certificación de Representante todos los empleados del patrono representados por ella acordaron afiliarse a la Hermandad General de Empleados del Estado Libre Asociado, Inc. a los fines de negociar colectivamente.

A base de los alegados hechos la Hermandad y la unión certificada solicitan que se enmiende la Certificación expedida a la Unión de Empleados de la Industria de Material y Equipo de Limpieza de Puerto Rico, para que aparezca afiliada a la referida Hermandad.

Para esclarecer los hechos relativos a los planteamientos de ambas organizaciones obreras, la Junta ordenó y se practicó una investigación a los fines de obtener prueba que demuestre si procede o no declarar con lugar las mociones radicadas por las partes antes mencionadas.

1/ Dicha moción fue clarificada en otro documento radicado el 11 de marzo de 1974 por la Hermandad General de Empleados del Estado Libre Asociado, Inc.

La investigación revela que la Unión de Empleados de la Industria de Material y Equipo de Limpieza de Puerto Rico hasta este momento no ha logrado negociar colectivamente con el patrono a pesar de haberlo intentado luego de expedirse la Certificación el 14 de febrero de 1973.

Revela, además, la investigación que para el mes de diciembre de 1973 los empleados comprendidos en la unidad apropiada firmaron autorizaciones de cuotas tendientes a que el patrono les descuente las cuotas para la Hermandad. Además, en esta ocasión y posteriormente los empleados comprendidos en la unidad apropiada del presente caso se reunieron y decidieron que su unión se afilie a la Hermandad General de Empleados del Estado Libre Asociado, Inc.

En vista de lo anterior, concluimos que la Unión de Empleados de la Industria de Material y Equipo de Limpieza de Puerto Rico se afilió, por voluntad de su matrícula, a la Hermandad General de Empleados del Estado Libre Asociado, Inc.

#### O R D E N

Habiendo concluido que la Unión se afilió a la Hermandad, resolvemos, enmendar la certificación expedida en este caso el 14 de febrero de 1973 a favor de la Unión para que dondequiera que aparezca el nombre Unión de Empleados de la Industria de Material y Equipo de Limpieza de Puerto Rico se le añada, afiliada a la Hermandad General de Empleados del Estado Libre Asociado, Inc.